Exp. 110-2024-EPEN-00003
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0486

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle

Exp. 110-2024-EPEN-00003
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted], edificio 1, centro de la ciudad, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, en representación de la menor de edad de iniciales G., y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], querellantes, víctimas y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de septiembre del año 2024, por los querellantes y actores civiles* [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia No. 110-2024-SPEN-00012, dictada en fecha 22 de julio del año 2024, leída íntegramente el día 12 de agosto del mismo año, por el Juzgado de Paz del Municipio de* [redacted]. ***SEGUNDO:*** *Rechaza por las mismas razones, las conclusiones de la querellante y actor civil recurrente.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de [redacted], mediante sentencia núm. 110-2024-SPEN-00012, de fecha 22 de julio de 2024,

declaró al ciudadano [redacted] no culpable de violar los artículos 220, 264 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00420 del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] y se fijó audiencia para el 8 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y la [redacted], S. A., parte recurrida, expresar lo siguiente: *Primero: Que se*

rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia penal dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de diciembre de 2024. Tercero: Condenar el pago de las costas.

1.4.2. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación consignado por* [redacted] *y* [redacted], *victimas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00103, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 13 de diciembre del año 2024, y en efecto, al examen de los agravios invocados, el tribunal a quo, al decidir en la forma en que lo hizo, incurrió en una errónea aplicación omitiendo aspectos esenciales que, de haber sido ponderados conforme a derecho, habrían derivado en una solución jurídica distinta y favorable a los recurrentes.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su

aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Desnaturalización e interpretación errónea de las pruebas servidas por el testigo* [redacted].

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. La lectura del medio de casación examinado, pone de manifiesto que los recurrentes recriminan que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización e interpretación errónea de las declaraciones ofrecidas por el testigo [redacted], al establecer que en su deposición ante el plenario no precisó con claridad meridiana cuál conductor cometió la falta generadora del accidente; dejando de lado

que en el juicio expuso con lujos de detalles lo que ocurrió en el lugar de los hechos, estableciendo que la víctima andaba en una motocicleta, iba como le correspondía ir en su derecha, que el evento pasó por distracción del chofer del carro que transitaba a alta velocidad en una curva. Sin embargo, prevaleció el no considerarse que es una persona poco ilustrada, que no tiene la facilidad de expresarse con destreza, y que la jueza *a quo* se centró en que el declarante manifestó que oyó, interpretándolo como que no vio el siniestro y nada impide que el testigo escuchara y que también viera cuando ocurrió el hecho; desprendiéndose que en el contra interrogatorio el abogado de la contra parte le preguntó al deponente si él escuchó el golpe y el testigo dijo que sí, y la secretaria lo recogió todo junto sin hacer constar las preguntas del interrogatorio, y la motivación fue varios días después del juicio. Alude, además, que en torno a las declaraciones del señor [redacted], por el solo hecho de establecer que no vio el accidente, sino que solo escuchó el impacto, fue suficiente para ser descalificado, no obstante este también haber establecido que el occiso fue impactado por el vehículo que conducía [redacted], estando este ya en su derecha.

3.2. Antes de adentrarnos a dar respuesta a los vicios argüidos, esta Sala Penal entiende conveniente referir que el imputado fue

sometido a la acción de la justicia por los siguientes hechos planteados en la acusación: *En fecha 09 del mes de octubre del año 2020, aproximadamente a las 12:50 de la tarde, momento en que el señor* [redacted] *transitaba en la carretera Sánchez, en el trayecto Azua-Barahona en dirección oeste-este, en la misma entrada de la comunidad de Quita Coraza impactó la motocicleta Delta C-90, color rojo, chasis no. LKYPAGLOO770P06500, máquina no. YP47YMF7A024236, conducida por* [redacted]*; atribuyéndosele la violación a los artículos 220, 264 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 [sic].*

3.3. De la lectura del acto impugnado, esta sede casacional ha advertido que la Corte *a qua,* para desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y confirmar la sentencia de primer grado, expresó lo siguiente:

> *Para arribar a la declaratoria de no culpabilidad del imputado en los hechos, el tribunal de juicio se sustentó en el resultado que obtuvo al valorar en juicio los elementos de prueba a cargo, específicamente, la prueba testimonial, que en la especie, estuvo constituida por dos testimonios, siendo la prueba por excelencia del caso y que decidió la suerte de éste, en razón de ser el punto controvertido de dicho proceso determinar cuál fue la falta que generó el accidente y a cargo de cuál de los dos conductores involucrados estuvo ésta. En el caso concreto, la prueba testimonial a cargo estuvo constituida por dos*

testigos, [redacted], quien tal como estableció el tribunal de juicio, declaró en el plenario estableciendo en principio, que había presenciado el accidente, pero al final de sus declaraciones dijo que acudió al lugar del hecho cuando escuchó el impacto del accidente, siendo así, no presenció el hecho, no presenció el impacto, y bien hizo el tribunal a descartar su testimonio y no retenerle valor para sustentar su decisión, pues estas declaraciones muestran una evidente contradicción que no permite al tribunal comprobar si en verdad estuvo en el lugar de los hecho en el preciso momento de su ocurrencia, o por el contrario acudió al lugar en el momento que escuchó el ruido del impacto, imposibilitando que el tribunal determine si los hechos ocurrieron en la forma en que los narró, y siendo así, sus declaraciones están viciadas de contradicción. De igual forma, el segundo testigo, [redacted], estableció con claridad al tribunal, al final de su ponencia, que no vio cuando le dio ni cuando la víctima cayó al pavimento, de cuyas declaraciones se extrae que no observó el momento de la ocurrencia del accidente, y siendo así, no incurre el tribunal de juicio en vicio alguno al descartar la prueba testimonial a cargo restándole valor probatorio. El señor [redacted], parte imputada, estableció con sus declaraciones ante el plenario que él se desplazaba por la calle principal en dirección este-oeste, próximo a Quita Coraza, y en la misma curva, el segundo conductor salió y giró a la derecha en una vía contraria, fue muy rápido, trató de defenderlo, pero fue imposible. De modo que el tribunal de juicio se encontró ante la disyuntiva de que el imputado atribuyó la falta generadora del accidente a la víctima, y que, por otro lado, los testigos a cargo generaron en el tribunal una duda que no le permitió convencerse de que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *al producirse el accidente estos se encontraban presentes, pues el primer testigo dijo que había visto el accidente, luego dijo que escuchó el impacto y fue a ver y que cuando llegó ya lo estaban auxiliando, el segundo testigo señaló claramente no haber visto el impacto, ni el momento en que cayó la víctima al pavimento, ante esta duda, no tenía el tribunal otra opción que inclinar la balanza en favor del imputado, tal como lo manda el artículo 25 de la normativa procesal penal, que en su último párrafo prescribe: La duda favorece al reo. El tribunal a quo dictó sentencia absolutoria a favor de la parte imputada tras comprobar, mediante la valoración hecha al fardo probatorio a cargo, en juicio oral, público y contradictorio, que los elementos de prueba a cargo no eran suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable, que la falta que generó el accidente de tránsito le fuera atribuible al imputado, señor* [redacted] *[sic].*

3.4. Al hilo de lo anterior, se puede observar que la corte de apelación ofreció suficientes motivos respecto a las deducciones y razonamientos a los que arribó la jurisdicción de juicio; quedando establecido que, si bien resultó como un hecho cierto y no controvertido la ocurrencia de un accidente de tránsito, el tribunal de mérito, luego de avocarse a la ponderación del fardo probatorio, constató que este no vinculaba de manera directa al procesado con los hechos endilgados.

3.5. En ese orden de ideas, y para despejar las dudas y dar

respuesta a la queja de que las manifestaciones testificales fueron desnaturalizadas, porque expresaron en su relato que "escucharon", el examen de la decisión de primer grado le permite a esta Corte de Casación comprobar que, para restarle credibilidad al testimonio [redacted] el *a quo* expuso, entre otras cosas, que: *El testigo ha referido en su ponencia de manera enfática que el imputado es el responsable del accidente, ha respondido de manera irregular a las preguntas realizadas por los togados, se observa la intención de condicionar al oyente con respecto a la información ofertada, el testigo se adelanta a las preguntas y responde a cuestiones que no son incluidas en la pregunta. El testigo refiere que vive cerca del lugar donde ocurrió el accidente, que el impacto ocurrió a causa de la conducción a alta velocidad del imputado. En el inicio de sus declaraciones, depone en forma tal que se estima o entiende que el mismo se encontraba presente al momento de la ocurrencia del accidente, sin embargo, más adelante refiere que "escuchó" el impacto y salió corriendo hacia donde estaba la víctima, establece que no pudo asistir a la víctima porque cuando llegó "ya lo tenían agarrado y montándolo en el vehículo para llevarlo al hospital", no obstante, haber referido previamente que se encontraba muy cerca del accidente, señalando como referencia al tribunal un lugar situado a escasos metros de la sala de audiencias*. Que, sobre las declaraciones del señor [redacted], razonó: *el testigo refiere no haber visto el accidente, solo escuchar el sonido del impacto, sin embargo, no fue extraída de*

su declaración ninguna información relevante en ese aspecto, aun sobre aquellas situaciones que habría logrado observar con posterioridad al impacto, por ejemplo, sobre la condición de los vehículos involucrados. En tanto, y contrario a la afirmación de los recurrentes, de la prueba testimonial no se arribó a la verdad sugerida, pues según se advierte, solo se extrajo que los testigos escucharon el impacto del siniestro y luego se apersonaron al lugar del evento, no arrojando datos que comprometieran la responsabilidad penal del imputado y que permitieran vislumbrar que la causa generadora del accidente recaía sobre él, al no existir un señalamiento certero.

3.6. En ese sentido, conviene puntualizar que ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; teniendo la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha

evaluación sea integral.[1]

3.7. En adición, esta Sala Penal también ha establecido de forma constante que, el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación,[2] a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

3.8. Siguiendo esa línea discursiva, para que exista desnaturalización debe atribuirse a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen;[3] lo cual, a juicio de esta sede, no se vislumbra por parte de las jurisdicciones que anteceden, toda vez que, el *a quo* luego de la valoración directa, inmediata, simultánea y apegada a la soberanía que le confiere la norma y en base al principio de inmediación, le otorgaron el valor que estimaron pertinente a la

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[2] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00342, del 7 de agosto de 2020.

prueba testimonial, sin que esta circunstancia signifique, como erróneamente arguyen los impugnantes, que se le otorgara un sentido o alcance distinto a las palabras y frases que estos dijeron. Y que la corroboración de la corte de apelación a la labor de la jurisdicción primigenia estuviera afectada de algún vicio, ya que, estimó conforme a la norma el ejercicio de ponderación de las pruebas que fue realizado.

3.9. En esas atenciones, la fundamentación adoptada por la Corte *a qua* respecto al cuadro imputador y la valoración de los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora en la fase de juicio, resultan cónsonas a los criterios asumidos por esta Sala, en lo concerniente a la insuficiencia probatoria; por consiguiente, mal pudiera un órgano jurisdiccional dictar sentencia condenatoria sin que existan pruebas suficientes, como ocurre en este proceso, pues se estaría violentando el derecho constitucional de presunción de inocencia, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha establecido que *el principio de presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva y beneficia, lógicamente, a todos los imputados involucrados en un proceso penal;*[4] razón por la cual procede desestimar el único medio de casación propuesto.

[4] Sentencia TC/0294/14, de fecha 19 de diciembre de 2014.

Exp. 110-2024-EPEN-00003
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

3.10. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en el medio denunciado procede rechazar el recurso de casación interpuesto y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted],

Exp. 110-2024-EPEN-00003
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]